

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre)

Texto en vigor, actualizado al día que figura en el lugar de la web de Internet de la Hacienda Tributaria de Navarra desde donde ha sido obtenido

NOTA INTRODUCTORIA

El **Reglamento del Impuesto sobre Sociedades** está regulado por el Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre (Boletín Oficial de Navarra nº 133, de 5.11.97, y BON nº 150, de 15.12.97), con entrada en vigor el día 14 de octubre de 1997.

Regulaciones posteriores han podido dar nuevas redacciones al articulado de esta norma, modificándola. Y otras, sin hacerlo, mediante expresas referencias tributarias la han podido ampliar, reducir o complementar en algunos aspectos a través de disposiciones específicas. Este texto recoge la presente norma **después de tener en cuenta dichas posibles modificaciones, en su redacción en vigor actualizada al día que figura en el lugar de la web de Internet de la Hacienda Tributaria de Navarra desde donde ha sido obtenido**. Si los cambios en la redacción del articulado se hubieran publicado **en los doce meses anteriores** a esa fecha, los mismos se muestran resaltados **con letra negrita**. Los textos en vigor que, sin cambiar de forma expresa la redacción de su articulado, lo hayan podido alterar o complementar, y que hayan sido publicados desde el origen de la norma, se recogen con *“otro tipo de letra y entrecomilladas”*. Si dichas alteraciones se hubiesen publicado **en los doce meses anteriores** a la fecha de actualización, se recogen *“con letra cursiva negrita”*. En todos los casos se incluye una nota informativa a pie de página.

A título meramente informativo, y para facilitar su uso, junto a las cifras que en los textos afectados puedan aparecer en pesetas se ha hecho figurar su equivalencia en euros, *[entre corchetes]*, de acuerdo a los criterios de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

ÍNDICE (Elaboración propia)

Exposición de motivos

Artículo único

TÍTULO I. LA BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO I. Amortizaciones

Sección 1ª. Amortización del inmovilizado material

Artículo 1º. Amortización del inmovilizado material. Normas comunes

Artículo 2º. Amortización según tablas

Artículo 3º. Amortización según tablas. Turnos

Artículo 4º. Amortización tablas: bienes usados

Artículo 5º. Amortización según porcentaje constante

Artículo 6º. Amortización según números dígitos

Artículo 7º. Amortización según plan propuesto a la Administración

Sección 2ª. Amortización del inmovilizado inmaterial

Artículo 8º. Amortización del inmovilizado inmaterial

Sección 3ª. Amortización en supuestos especiales

Artículo 9º. Amortización de elementos revalorizados

Artículo 10. Amortización en los casos de fusión, escisión total y parcial y aportaciones

CAPÍTULO II. Coeficientes de depreciación, imputación temporal y provisión para insolvencias en entidades financieras

Artículo 11. Coeficientes de depreciación

Artículo 12. Imputación temporal

Artículo 13. No inclusión en la base imponible de beneficios extraordinarios en determinados supuestos de reinversión

Artículo 14. Provisión para insolvencias en entidades financieras

CAPÍTULO III. Planes especiales

Artículo 15. Planes de reparaciones extraordinarias

Artículo 16. Planes de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal

Artículo 17. Planes de imputación temporal de ingresos y gastos

Artículo 18. Planes especiales de reinversión

Artículo 19. Procedimiento para la resolución de los Planes

CAPÍTULO IV. Valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas

Sección 1ª. Procedimiento para practicar la valoración por la Administración tributaria

Artículo 20. Procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado

Sección 2ª. Propuestas de valoración

Artículo 21. Propuestas para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, gastos de actividades de investigación y desarrollo, de apoyo a la gestión y coeficiente de subcapitalización

Artículo 22. Procedimiento

Artículo 23. Resolución

Artículo 24. Recursos

Artículo 25. Efectos de la resolución por la que se aprueba la propuesta

Artículo 26. Informe sobre la aplicación de la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas

Artículo 27. Modificación de la propuesta

Artículo 28. Propuesta de valoración de operaciones efectuadas con personas o entidades que tributen en el Régimen Común o con no residentes en España

TÍTULO I BIS. DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEDUCCIÓN POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 28 bis. Vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera

Artículo 28 ter. Dedución por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica

Artículo 28 quáter. Valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica e innovación tecnológica

Artículo 28 quinquies. Dedución por actividades de conservación y mejora del medio ambiente

TÍTULO II. RÉGIMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

Artículo 29. Comunicación de la opción y de la renuncia

CAPÍTULO II. Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores

Artículo 30. Opción por el régimen especial. Sujetos que han de realizar la comunicación. Contenido de la comunicación

CAPÍTULO III. Régimen de consolidación fiscal

Artículo 31. Opción por el régimen de consolidación fiscal

CAPÍTULO IV. Regímenes especiales de agrupaciones de interés económico españolas y europeas, uniones temporales de empresas y sociedades patrimoniales

Artículo 32. Obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas

Artículo 32 bis. Obligaciones de las sociedades patrimoniales

CAPÍTULO V. Régimen de Sociedades de Promoción de Empresas

Artículo 32 ter. Aplicación del régimen de Sociedades de Promoción de Empresas

TÍTULO III. OBLIGACIÓN DE RETENER E INGRESAR A CUENTA

Artículo 33. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

Artículo 34. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta

Artículo 35. Sujetos obligados a retener o a efectuar un ingreso a cuenta

Artículo 36. Calificación de los activos financieros y requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros

Artículo 37. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta

Artículo 38. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta

Artículo 39. Importe de la retención o del ingreso a cuenta

Artículo 40. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones

Segunda. Cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas

Tercera. Suspensión del plazo para resolver los procedimientos

Cuarta. Régimen de instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Planes de amortización y de reparaciones extraordinarias

Segunda. Amortización de los elementos usados y de los del inmovilizado inmaterial que tuviesen fecha cierta de extinción

Tercera. Planes de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal

Cuarta. Solicitudes de imputación temporal de ingresos y gastos

Quinta. Planes de reinversión

Sexta. Régimen transitorio de los beneficios fiscales sobre determinadas operaciones financieras

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades

La aplicación de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, exige determinadas precisiones reglamentarias para, de una parte, desarrollar los procedimientos previstos en ella, así como regular determinadas obligaciones formales, y por otra, dar cumplimiento a la amplia remisión reglamentaria que contiene respecto de varias materias.

La aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades viene dada tanto por la habilitación general contenida en la disposición final primera de la citada Ley Foral, como en determinados artículos del texto legal que establecen habilitaciones reglamentarias en relación con materias específicas.

La característica principal de este Reglamento, a semejanza de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Valor Añadido, es que se limita a desarrollar aquellas materias en las que existe una habilitación reglamentaria expresa.

El Reglamento consta de cuarenta artículos, seis disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales, y se estructura en tres títulos divididos en capítulos y secciones.

El título I regula aspectos relacionados con la base imponible y consta de cuatro capítulos.

En el capítulo I se regula de forma separada en tres secciones las normas generales de amortización del inmovilizado material, del inmovilizado inmaterial y de otros supuestos especiales.

El capítulo II contiene los coeficientes de la corrección de la depreciación monetaria prevista en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto, así como determinadas normas especiales relativas a la imputación temporal de gastos no contabilizados con arreglo al criterio general, a la integración en la base imponible de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores y a la provisión para insolvencias de entidades financieras.

El capítulo III contiene el procedimiento para la resolución de planes de reparaciones extraordinarias, de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, de imputación temporal de ingresos y gastos y especiales de reinversión.

El capítulo IV consta de dos secciones. En la primera se establece el procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado en operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas, cuando el Departamento de Economía y Hacienda haga uso de las atribuciones otorgadas en la Ley Foral del Impuesto. En la segunda se regulan los procedimientos para la resolución de las propuestas efectuadas por los sujetos pasivos para la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, gastos de actividades de investigación y desarrollo, de apoyo a la gestión y coeficientes de subcapitalización.

En el título II se regulan los regímenes especiales en dos capítulos. El capítulo I regula el procedimiento para la concesión del régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros, precisándose además el ámbito de aplicación del mismo.

En el capítulo II se regulan las obligaciones formales de las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal.

El título III regula la obligación de retener e ingresar a cuenta con carácter continuista, salvo alguna excepción, y consiguiendo refundir la normativa vigente de esta materia.

Finalmente, el Reglamento se complementa con seis disposiciones transitorias que contemplan situaciones especiales que se producen por modificaciones producidas por la Ley Foral del Impuesto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cuyo texto se inserta a continuación.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

TÍTULO I

LA BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO I
Amortizaciones

Sección 1ª
Amortización del inmovilizado material

Artículo 1º. Amortización del inmovilizado material. Normas comunes

1. Se considerará que la depreciación de los elementos patrimoniales del inmovilizado material es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los métodos siguientes:

- a) Tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- b) Porcentaje constante.
- c) Números dígitos.
- d) Plan formulado por el sujeto pasivo.
- e) Justificación por el sujeto pasivo.

2. Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual.

Cuando se trate de edificaciones no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo. Si no se conociese el valor del suelo éste se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en la fecha de adquisición. No obstante, el sujeto pasivo podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en la fecha de adquisición.

3. La amortización se practicará elemento por elemento.

Tratándose de elementos patrimoniales de naturaleza análoga o sometidos a un similar grado de utilización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada elemento patrimonial.

Las instalaciones técnicas podrán constituir un único elemento susceptible de amortización.

4. Los elementos patrimoniales deberán amortizarse dentro del periodo de su vida útil, entendiéndose por tal el periodo en que, según el método de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido el residual.

5. Cuando un elemento patrimonial sea objeto de renovación, ampliación o mejora y su importe se incorpore al inmovilizado, tal importe se amortizará durante los periodos impositivos que resten para completar la vida útil de los referidos elementos patrimoniales. A tal efecto, se imputará a cada periodo impositivo el resultado de aplicar al importe de la renovación, ampliación o mejora el coeficiente resultante de dividir la amortización contabilizada del elemento patrimonial practicada en cada periodo impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor contable que dicho elemento patrimonial tenía al inicio del periodo impositivo en el que se realizaron las operaciones de renovación, ampliación o mejora.

Los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de las operaciones de renovación, ampliación o mejora continuarán amortizándose según el método que se venía aplicando con anterioridad a la realización de las mismas.

Artículo 2º. Amortización según tablas

1. Cuando el sujeto pasivo no hubiese optado por otro método se aplicará la amortización según tablas con arreglo a los siguientes coeficientes y periodos máximos:

	Coeficient e máximo anual	Periodo máximo años
Edificaciones para oficinas, usos comerciales y/o de servicios y viviendas	4	38
Edificaciones para uso industrial	5	30
Instalaciones	15	10
Maquinaria	15	10

Mobiliario	15	10
Equipos para procesos de información	25	6
Elementos de transporte (autobuses, autocamiones, furgonetas, etc.)	20	8
Elementos de transporte interno	15	10
Moldes, modelos, troqueles y matrices	33	5
Útiles y herramientas	Depreciación real	
Otro inmovilizado material	10	15

2. Se entenderá que la depreciación de un elemento patrimonial es efectiva cuando no exceda del resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del citado elemento el coeficiente lineal máximo anual y siempre que la dotación esté realizada dentro del periodo máximo de años.

3. Cuando un elemento patrimonial se hubiere amortizado contablemente por un importe superior al que se deduce de la aplicación de los coeficientes máximos establecidos en el número 1, se considerará que la imputación contable del gasto se ha efectuado en un periodo impositivo distinto de aquel en el que procede su imputación temporal.

En este supuesto el mencionado importe deberá ser imputado fiscalmente a los periodos posteriores, dentro del periodo máximo establecido en el número 1, en los que la amortización contable fuera inferior a la cantidad resultante de aplicar el coeficiente máximo y hasta el límite de la referida cantidad.

El exceso de amortización contabilizado que no pudiera ser imputado fiscalmente en los periodos posteriores, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, deberá considerarse como un gasto imputado contablemente en un periodo impositivo posterior a aquel en el que procede su imputación temporal, y a los efectos de la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del número 3 del artículo 34 de la Ley Foral del Impuesto se entenderá que corresponde a los primeros periodos en los que se hubiera amortizado fiscalmente por un importe inferior a la cantidad resultante de aplicar el coeficiente lineal que se deduce del periodo máximo y hasta el límite de la referida cantidad, siendo imputable a esos periodos anteriores o al periodo en que se contabilizó de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 34.

De igual manera se procederá con el importe de las dotaciones a la amortización que se hubieran realizado contablemente fuera del periodo máximo.

4. A los efectos de integrar en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión de los elementos patrimoniales del inmovilizado material, y en los supuestos de anotación como baja en el inventario, se considerarán amortizados fiscalmente dichos elementos, en la cuantía de las dotaciones contables deducibles fiscalmente, así como en el importe que, con arreglo al correspondiente coeficiente y periodo máximo aplicables, no hubiera podido ser fiscalmente deducible a lo largo del citado periodo.

Este último importe tendrá la consideración de un gasto imputado en un periodo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal, entendiéndose que corresponde, a los efectos de la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del número 3 del artículo 34 de la Ley Foral del Impuesto, a los primeros periodos en los que se hubiera amortizado fiscalmente por un importe inferior al resultante de aplicar el coeficiente lineal que se deduce del periodo máximo y hasta el límite de la referida cantidad, siendo imputable en esos periodos anteriores o al periodo en que se realizó la transmisión o baja en el inventario de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 34.

Artículo 3º. Amortización según tablas. Turnos

Cuando un elemento patrimonial se utilice diariamente en más de un turno normal de trabajo podrá amortizarse en función del coeficiente formado por la suma de:

- a) El coeficiente de amortización lineal que se deriva del periodo máximo de amortización, y
- b) El resultado de multiplicar la diferencia entre el coeficiente de amortización lineal máximo y el coeficiente de amortización lineal que se deriva del periodo máximo de amortización, por el cociente resultante de dividir las horas diarias habitualmente trabajadas entre ocho horas.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los edificios.

Artículo 4º. Amortización tablas: bienes usados

1. Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material, excluidos los edificios, que se adquieran usados, para el cálculo de la amortización fiscalmente deducible se entenderá por coeficiente máximo el resultante de multiplicar por 2 los establecidos en el número 1 del artículo 2º.

2. Tratándose de elementos patrimoniales adquiridos a personas o entidades vinculadas en el sentido del número 2 del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto, la amortización se realizará tomando como base el precio de adquisición o coste de producción originario, aplicándose los coeficientes máximos de amortización establecidos en el número 1 del artículo 2º. El periodo máximo de años vendrá determinado por la diferencia entre el que señalen las tablas y el cociente entero, por defecto, que resulte de dividir la diferencia entre el citado precio o coste y el valor de adquisición, por el resultado de aplicar el coeficiente máximo de amortización al citado precio o coste.

En el supuesto de que el precio de adquisición hubiese sido superior al originario, la amortización se realizará sobre el citado precio de adquisición, aplicándose los coeficientes y periodos máximos establecidos en el número 1 del artículo 2º.

3. A los efectos de este artículo se entenderán por elementos patrimoniales adquiridos usados los que no entren en funcionamiento por primera vez.

Artículo 5º. Amortización según porcentaje constante

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según porcentaje constante, la depreciación se entenderá efectiva cuando sea el resultado de aplicar al valor pendiente de amortización del elemento patrimonial un porcentaje constante que se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal elegido por el sujeto pasivo que podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el coeficiente máximo y el que se deduce del periodo máximo de amortización previstos en las tablas del artículo 2º, por los siguientes coeficientes:

- a) 1,5 si el elemento patrimonial tiene un periodo de amortización inferior a cinco años.
- b) 2 si el elemento patrimonial tiene un periodo de amortización igual o superior a cinco e inferior a ocho años.
- c) 2,5 si el elemento patrimonial tiene un periodo de amortización igual o superior a ocho años.

A los efectos de lo previsto en las letras anteriores se entenderá por periodo de amortización el correspondiente al coeficiente de amortización lineal elegido.

En el último año del periodo de amortización al que se refiere el párrafo anterior se amortizará la totalidad del importe pendiente.

2. Los elementos patrimoniales adquiridos usados y los edificios no podrán amortizarse mediante el método de amortización según porcentaje constante.

Artículo 6º. Amortización según números dígitos

1. Cuando el sujeto pasivo opte por el método de amortización según números dígitos la depreciación se entenderá efectiva cuando la cuota de amortización se obtenga por aplicación del siguiente método:

a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el elemento patrimonial.

A estos efectos, se asignará el valor numérico mayor de la serie de años en que haya de amortizarse el elemento patrimonial al año en que deba comenzar la amortización, y para los años siguientes valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

El periodo de amortización podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el periodo máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas de amortización del artículo 2º.

b) Se dividirá el precio de adquisición o coste de producción entre la suma de dígitos obtenida según la letra anterior, determinándose así la cuota por dígito.

c) Se multiplicará la cuota por dígito por el valor numérico que corresponda al periodo impositivo.

2. Los edificios y los elementos patrimoniales adquiridos usados no podrán amortizarse mediante el método de amortización según números dígitos.

Artículo 7º. Amortización según plan propuesto a la Administración

1. Los sujetos pasivos podrán proponer a la Administración tributaria un plan para la amortización de los elementos patrimoniales del inmovilizado material.

2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto del plan especial de amortización, indicando la actividad a la que se hallen adscritos y su ubicación.
- b) Método de amortización que se propone, indicando la distribución temporal de las amortizaciones que se derivan del mismo.
- c) Justificación del método de amortización propuesto.
- d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.
- e) Fecha en que deba comenzar la amortización de los elementos patrimoniales.

En el caso de elementos patrimoniales en construcción se indicará la fecha prevista en que deba comenzar la amortización.

3. La solicitud de estos planes se formulará por el sujeto pasivo en el Departamento de Economía y Hacienda con anterioridad al transcurso del plazo de tres meses siguientes a la entrada en funcionamiento de los elementos afectados.

4. La competencia para la resolución del procedimiento corresponderá al Director General de Hacienda.

La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por el Servicio de Tributos que podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos y justificantes sean necesarios. Asimismo podrá solicitar de los distintos Servicios del Departamento de Economía y Hacienda y de los demás Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los informes que considere convenientes.

La propuesta de resolución, junto con los datos e informes, se pondrán de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el administrado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud o formular un plan alternativo en cualquier momento del procedimiento.

5. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobado el plan formulado por el sujeto pasivo.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá ser objeto de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en las secciones 3ª y 4ª del capítulo VII del título IV de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.

7. Los planes de amortización aprobados podrán ser modificados a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en los números anteriores. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del periodo impositivo en el cual deba surtir efecto dicha modificación.

8. Asimismo podrán solicitar un plan especial de amortización para los elementos del inmovilizado material e inmaterial las entidades que estando sometidas a la normativa de régimen común pasen a estarlo a la normativa foral navarra, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio Económico.

El Plan deberá solicitarse con anterioridad a la finalización del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer periodo impositivo en que resulte aplicable la normativa foral navarra.

Sección 2ª Amortización del inmovilizado inmaterial
--

Artículo 8º. Amortización del inmovilizado inmaterial
--

1. La amortización del fondo de comercio, derechos de traspaso, marcas y demás elementos del inmovilizado inmaterial será deducible siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el número 1 del artículo 15 de la Ley Foral del Impuesto.

2. Se considerará que las dotaciones de los elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial son deducibles:

a) En el supuesto de fondos de comercio, derechos de traspaso y marcas hasta un límite anual máximo de la décima parte de su importe, salvo en los supuestos de derechos de traspaso por contratos de duración inferior a diez años, en cuyo caso el límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración.

b) En el supuesto de los restantes elementos del inmovilizado inmaterial cuando no exceda del 10 por 100 anual de su importe, salvo que su vida útil sea inferior a diez años, en cuyo caso este límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración.

3. Los elementos patrimoniales del inmovilizado inmaterial deberán amortizarse dentro del periodo de vida útil, entendiéndose como tal el periodo durante el cual se espera, razonablemente, que produzcan ingresos.

Sección 3ª Amortización en supuestos especiales
--

Artículo 9º. Amortización de elementos revalorizados

En los supuestos de elementos revalorizados en virtud de disposiciones legales o reglamentarias se aplicarán las normas de amortización que se hubieran dictado a estos efectos en las respectivas disposiciones. En su defecto se aplicará lo dispuesto en el número 5 del artículo 1º.

Artículo 10. Amortización en los casos de fusión, escisión total y parcial y aportaciones
--

En los supuestos de fusión, escisión total y parcial y aportaciones acogidas al régimen especial establecido en el capítulo IX del título X de la Ley Foral del Impuesto, deberá proseguirse para cada elemento patrimonial adquirido el método de amortización a que estaba sometido, salvo que el sujeto pasivo opte por aplicar su propio método, para lo cual deberá formular un plan de amortización en los términos previstos en el artículo 7º.

CAPÍTULO II
Coeficientes de depreciación, imputación temporal y provisión para insolvencias en entidades financieras

Artículo 11. Coeficientes de depreciación

“Disposición adicional primera. Coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”¹

“Respecto de los periodos impositivos que se inicien durante el año 2009, los coeficientes de corrección monetaria a que se refiere el artículo 27 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades [que indica su determinación reglamentaria], en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido serán los siguientes:”

<i>“1983 y anteriores</i>	<i>2,328</i>
<i>1984</i>	<i>2,108</i>
<i>1985</i>	<i>1,967</i>
<i>1986</i>	<i>1,871</i>
<i>1987</i>	<i>1,813</i>
<i>1988</i>	<i>1,738</i>
<i>1989</i>	<i>1,653</i>
<i>1990</i>	<i>1,586</i>
<i>1991</i>	<i>1,531</i>
<i>1992</i>	<i>1,480</i>
<i>1993</i>	<i>1,421</i>
<i>1994</i>	<i>1,366</i>
<i>1995</i>	<i>1,298</i>
<i>1996</i>	<i>1,237</i>
<i>1997</i>	<i>1,207</i>
<i>1998</i>	<i>1,193</i>
<i>1999</i>	<i>1,185</i>
<i>2000</i>	<i>1,180</i>
<i>2001</i>	<i>1,155</i>
<i>2002</i>	<i>1,142</i>
<i>2003</i>	<i>1,124</i>
<i>2004</i>	<i>1,113</i>
<i>2005</i>	<i>1,099</i>
<i>2006</i>	<i>1,078</i>
<i>2007</i>	<i>1,055</i>
<i>2008</i>	<i>1,022</i>
<i>2009</i>	<i>1,000”</i>

2. A los efectos de aplicar los coeficientes a las amortizaciones fiscalmente deducibles se tendrá en cuenta, en su caso, lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 2º.

Artículo 12. Imputación temporal

1. En los supuestos de gastos imputados contablemente en un periodo impositivo posterior a aquel en que se produjo su imputación temporal o de ingresos imputados contablemente en un periodo impositivo anterior, a los efectos de lo previsto en el segundo párrafo del número 3 del artículo 34 de la Ley Foral del Impuesto, corresponderá al sujeto pasivo justificar que no se ha derivado una tributación inferior a la que hubiere correspondido en aplicación de las normas generales de imputación temporal, con independencia de que tal imputación corresponda a periodos impositivos prescritos.

2. Efectuada la imputación a que se refiere el número anterior, y en el supuesto de que se deduzca una tributación inferior, se procederá a la rectificación de las liquidaciones de los periodos que proceda, con excepción de los periodos prescritos y de los comprobados cuyas liquidaciones hayan adquirido firmeza.

Artículo 13. No inclusión en la base imponible de beneficios extraordinarios en determinados supuestos de reinversión

A los efectos de la no inclusión en la base imponible de los beneficios extraordinarios en determinados supuestos de reinversión, no formará parte de las rentas a que se refiere el número 1 del artículo 36 de la Ley Foral del Impuesto el importe de las provisiones relativas a los elementos patrimoniales, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles.

Artículo 14. Provisión para insolvencias en entidades financieras

Las entidades obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España podrán deducir las dotaciones a la provisión para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores y para la cobertura del denominado riesgo-país, hasta el importe de las cuantías mínimas previstas en las citadas normas.

¹ Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, disposición adicional primera, con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

CAPÍTULO III
Planes especiales**Artículo 15. Planes de reparaciones extraordinarias**

1. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria un plan de dotaciones para la cobertura de reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales.
2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a) Descripción de los elementos patrimoniales objeto de las reparaciones extraordinarias.
 - b) Descripción del sistema de amortización de los elementos patrimoniales afectados.
 - c) Descripción técnica y justificación de la necesidad de las reparaciones extraordinarias a realizar.
 - d) Precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales.
 - e) Importe estimado de las reparaciones, especificando el ejercicio o ejercicios en que deban realizarse, y justificación del mismo.
 - f) Criterio de imputación temporal del importe estimado de las reparaciones y justificación del mismo.
 - g) Fecha de puesta en condiciones de funcionamiento.
3. La solicitud de estos planes se formulará por el sujeto pasivo al Departamento de Economía y Hacienda con anterioridad al transcurso del plazo de tres meses siguientes a la entrada en funcionamiento de los elementos afectados.

Artículo 16. Planes de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal

1. Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria un plan de dotaciones para la cobertura de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal.
2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a) Justificación del carácter temporal de la explotación económica.
 - b) Importe estimado de los gastos de abandono y justificación del mismo.
 - c) Criterio de imputación temporal del importe estimado de los gastos de abandono y justificación del mismo.
 - d) Fecha de inicio de la explotación económica.
3. La solicitud de estos planes se formulará por el sujeto pasivo al Departamento de Economía y Hacienda, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de inicio de la explotación económica.

Artículo 17. Planes de imputación temporal de ingresos y gastos

1. Las entidades que utilicen, a efectos contables, un criterio de imputación temporal de ingresos y gastos diferente al de devengo podrán presentar una solicitud ante la Administración tributaria para que el referido criterio tenga eficacia fiscal.
2. La solicitud deberá contener los siguientes datos:
 - a) Descripción de los ingresos y gastos a los que afecta el criterio de imputación temporal, haciendo constar, además de su naturaleza, su importancia en el conjunto de las operaciones del sujeto pasivo.
 - b) Descripción del criterio de imputación temporal cuya eficacia fiscal se solicita. En el caso de que el criterio de imputación temporal sea de obligado cumplimiento deberá especificarse la norma contable que establezca tal obligación.
 - c) Justificación de la adecuación del criterio de imputación temporal propuesto a la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales y explicación de su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del sujeto pasivo.
 - d) Descripción de la incidencia, a efectos fiscales, del criterio de imputación temporal y justificación que de su aplicación no se deriva una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación del criterio del devengo.
3. La solicitud de estos planes se formulará por el sujeto pasivo al Departamento de Economía y Hacienda con, al menos, seis meses de antelación a la conclusión del primer periodo impositivo respecto del que se pretenda que tenga efectos.

Artículo 18. Planes especiales de reinversión

1. Cuando se pruebe que, por sus características especiales, la inversión haya de efectuarse en un plazo superior al previsto en el artículo 36 de la Ley Foral del Impuesto, los sujetos pasivos podrán proponer planes especiales de reinversión.

2. La solicitud a que se refiere el número anterior habrá de recoger los siguientes extremos:

- a) Descripción de los elementos patrimoniales transmitidos o que vayan a ser transmitidos.
- b) Importe efectivo o previsto del producto de la transmisión.
- c) Descripción de los elementos patrimoniales en los que se materializará la reinversión.
- d) Descripción del plan temporal de realización de la reinversión.
- e) Señalamiento de las circunstancias especiales que justifiquen el plan especial de reinversión.

3. El plan especial de reinversión se presentará, según los casos, en los siguientes plazos:

a) Tratándose de inversión anticipada, dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se prevea realizar o dar comienzo a la inversión anticipada. En este caso la reinversión habrá de realizarse o comenzarse antes de que llegue a transcurrir el plazo de un año contado a partir de la fecha de aprobación del plan especial de reinversión.

b) Para el resto de los casos, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la transmisión determinante del beneficio extraordinario. En este caso, al menos un 25 por 100 del total importe del producto de la transmisión habrá de reinvertirse en el plazo establecido en el número 1 del artículo 36 de la Ley Foral de Impuesto.

Artículo 19. Procedimiento para la resolución de los Planes

1. La competencia para la resolución de los procedimientos de los planes a los que se refiere este capítulo corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por el Servicio de Tributos Directos y Grandes Empresas que podrá requerir del sujeto pasivo cuantos datos y justificantes necesite. Asimismo podrá solicitar de los distintos Servicios del Departamento de Economía y Hacienda y demás Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los informes que considere convenientes.

La propuesta de resolución, junto con los datos e informes, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni vayan a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud o formular un plan alternativo en cualquier momento del procedimiento.

2. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido resolución expresa, se entenderá aprobado el plan formulado por el sujeto pasivo.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá ser objeto de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en las secciones 3ª y 4ª del capítulo VII del título IV de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.

4. Los planes de reparaciones extraordinarias y los de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal podrán modificarse a solicitud del sujeto pasivo, observándose las normas previstas en este capítulo. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del periodo impositivo en el cual debe surtir efecto dicha modificación.

CAPÍTULO IV **Valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas**

Sección 1ª **Procedimiento para practicar la valoración por la Administración tributaria**

Artículo 20. Procedimiento para practicar la valoración por el valor normal de mercado

1. Cuando el Departamento de Economía y Hacienda haga uso de la facultad establecida en el número 1 del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto, se procederá de la siguiente manera:

a) Se notificará a las partes vinculadas la existencia de un procedimiento de comprobación del que puede derivarse la valoración de la operación vinculada por un valor diferente al pactado por las partes, expresando los motivos por los que puede proceder dicha valoración y los métodos que podrán ser tomados en consideración para establecer el valor normal de mercado.

b) Las partes vinculadas dispondrán del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación a que se refiere la letra anterior, para efectuar las alegaciones que estime pertinentes.

c) Examinadas las alegaciones de las partes vinculadas se pondrán de manifiesto a las referidas partes los métodos y criterios que serán tenidos en cuenta para dicha determinación, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

d) La competencia para instruir el procedimiento y dictar el acto administrativo de determinación del valor de mercado corresponderá al Servicio de Inspección Tributaria.

2. El acto de determinación del valor normal de mercado podrá ser recurrido por las partes vinculadas al ejercitar los recursos y reclamaciones que procedan contra el acto de liquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se realizó la operación vinculada.

En el caso de interponerse el recurso a que se refiere el párrafo anterior las liquidaciones correspondientes quedarán en suspenso en la parte que, en su caso, derive de la aplicación de tal valor y hasta el momento en que dicho recurso hubiere sido resuelto con carácter firme en vía administrativa.

Sección 2ª Propuestas de valoración

Artículo 21. Propuestas para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, gastos de actividades de investigación y desarrollo, de apoyo a la gestión y coeficiente de subcapitalización

Los sujetos pasivos del Impuesto podrán someter a la Administración tributaria, con carácter previo a la realización de las operaciones, las siguientes propuestas:

- a) Para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas.
- b) Para la deducción de gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo realizadas por una entidad vinculada.
- c) Para la deducción de gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión prestados entre entidades vinculadas.
- d) Para la aplicación de un coeficiente de subcapitalización distinto del establecido en el artículo 38 de la Ley Foral del Impuesto.

Artículo 22. Procedimiento

1. Los sujetos pasivos cuando formulen una propuesta de las mencionadas en el artículo anterior presentarán en el Departamento de Economía y Hacienda la documentación a que se refieren los números 4, 5, 6 y 7 de este artículo.

2. La propuesta de valoración deberá ser suscrita por la totalidad de las personas o entidades vinculadas que vayan a realizar las operaciones objeto de la misma.

3. La competencia para la resolución del procedimiento corresponderá al Director General de Hacienda.

La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de Tributos que podrá recabar en el plazo de los treinta días siguientes a la formulación de la propuesta del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes considere necesarios.

4. En las propuestas relativas a la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Descripción, desde un punto de vista técnico, jurídico, económico y financiero, de las operaciones a las que se refiere la propuesta.
 - b) Descripción del método de valoración que se proponga, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación. Se considerarán comprendidas entre dichas circunstancias económicas las hipótesis fundamentales del método de valoración.
 - c) Justificación del método de valoración que se proponga.
 - d) Valor o intervalo de valores que se derivan de la aplicación del método de valoración.
 - e) Identificación de las empresas que operan en los mismos mercados y de los precios que las mismas aplican en operaciones comparables o similares a las que son objeto de la propuesta, realizadas entre partes independientes, si dichos precios debieran ser racionalmente conocidos por el sujeto pasivo.
 - f) Distribución entre las partes intervinientes del resultado de la operación que se deriva de la aplicación del método de valoración propuesto.
 - g) Existencia de propuestas de valoración estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.
 - h) Identificación de otras operaciones realizadas entre las entidades vinculadas a las que no afectará la propuesta de valoración.
5. En las propuestas relativas a gastos de actividades de investigación y desarrollo deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del contrato relativo a la actividad de investigación y desarrollo o, cuando no hubiere sido suscrito todavía, del proyecto de contrato que se proponen firmar las partes.
- b) Descripción de las actividades de investigación y desarrollo, con expresa indicación de la tecnología preexistente en el grupo de sociedades al que pertenecen las partes vinculadas y, en su caso, retribución que el sujeto pasivo viene abonando por su uso.
- c) Identificación y valoración de los gastos imputables a las actividades de investigación y desarrollo, criterio de reparto de dichos gastos entre las entidades que realizan o realizarán las contribuciones y su justificación, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas respecto de la valoración y el criterio de reparto mencionados.
- d) Identificación de las entidades que se beneficiarán de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo.
- e) Criterios para cuantificar los beneficios derivados de los resultados de las actividades de investigación y desarrollo.
- f) Descripción de los derechos que sobre los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tendrán las entidades que realizarán las contribuciones.
- g) Existencia de propuestas estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.

6. En las propuestas relativas a gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del contrato relativo a los servicios de apoyo a la gestión o, en caso de que no hubiere sido suscrito todavía, del proyecto de contrato que se proponen firmar las partes.
- b) Descripción de los servicios objeto del contrato.
- c) Identificación de los gastos que serán imputables a los servicios y criterio utilizado para distribuirlos, justificando que responde a los requisitos de continuidad y racionalidad, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas respecto de dicho criterio de distribución.
- d) Identificación de las entidades que se beneficiarán de los servicios de apoyo a la gestión.
- e) Existencia de propuestas estimadas o en curso de tramitación ante Administraciones tributarias de otros Estados.

7. En las propuestas relativas al coeficiente de subcapitalización deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Cuentas anuales de la entidad.
- b) Endeudamiento que, en relación al capital fiscal, estima el sujeto pasivo que hubiere podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas y justificación del mismo.
- c) Descripción del grupo de sociedades al que pertenece la entidad. A estos efectos, se entenderá por grupo de sociedades el formado por las sociedades entre las cuales se dan las relaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.
- d) Identificación de las entidades no residentes vinculadas con las que la entidad ha contraído o contraerá el endeudamiento.
- e) Coeficiente de endeudamiento que se propone y justificación del mismo, destacando las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación.
- f) Justificación del tratamiento de reciprocidad.

8. Tanto el Servicio de Tributos como los sujetos pasivos podrán practicar las pruebas que estimen oportunas, así como la solicitud de informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración formulada.

9. La propuesta de resolución junto con los datos, informes y pruebas se pondrán de manifiesto a los sujetos pasivos, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 23. Resolución

1. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.
- b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por los sujetos pasivos en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar la propuesta formulada por los sujetos pasivos.

La resolución será motivada.

2. La resolución por la que se aprueba la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas se plasmará en un documento en el que se consignarán, al menos, las siguientes menciones:

- a) Lugar y fecha de su formalización.
- b) Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.

c) Descripción de las operaciones a las que se refiere la propuesta.

d) Elementos esenciales del método de valoración e intervalo de valores que, en su caso, se derivan del mismo, y las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.

e) Periodo de tiempo al que se refiere la propuesta.

f) Razones o motivos por los que la Administración tributaria aprueba la propuesta.

3. La aprobación de la propuesta relativa a gastos de investigación y desarrollo y a gastos de apoyo a la gestión se plasmará en un documento en el que se consignarán las menciones contenidas en el número anterior, excepto la señalada en la letra d) que será sustituida por los elementos esenciales que determinan la deducción de los referidos gastos.

4. La aprobación de la propuesta relativa al coeficiente de subcapitalización se plasmará en un documento en el que se consignarán las menciones contenidas en el número 2, excepto las de las letras c) y d), debiendo mencionarse expresamente el coeficiente de subcapitalización aplicable.

5. La desestimación de la propuesta se plasmará, igualmente, en un documento en el que se consignarán, al menos, los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de su formalización.

b) Identificación de los sujetos pasivos a los que se refiere la propuesta.

c) Razones o motivos por los que la Administración tributaria entiende que se debe desestimar la propuesta.

6. El plazo de resolución de las propuestas de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas será de seis meses contados a partir de la recepción de dicha propuesta.

El transcurso de ese plazo sin haberse notificado al interesado una resolución podrá tenerse por éste como desestimación de su propuesta.

Artículo 24. Recursos

La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos que puedan interponerse contra los actos de liquidación que en su día se dicten.

Artículo 25. Efectos de la resolución por la que se aprueba la propuesta

1. La Administración tributaria y los sujetos pasivos deberán aplicar lo que resulte de la propuesta aprobada.

La Administración tributaria valorará las operaciones objeto de la propuesta por los valores a los que se hayan efectuado entre las personas o entidades vinculadas cuando dichos valores sean consecuencia de la correcta aplicación de la propuesta. La misma regla se aplicará respecto de las propuestas relativas a la deducción de gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo y de apoyo a la gestión.

2. Tratándose de propuestas en relación al coeficiente de subcapitalización, la Administración tributaria y los sujetos pasivos deberán atenerse a lo que resulte de su aplicación.

3. Cuando de la comprobación resultare que los hechos y operaciones descritos en la propuesta aprobada no se corresponden con la realidad, o que la propuesta aprobada no ha sido aplicada correctamente, la Inspección de los Tributos procederá a regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos.

Artículo 26. Informe sobre la aplicación de la propuesta para la valoración de las operaciones efectuadas con personas o entidades vinculadas

Conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades los sujetos pasivos presentarán un informe relativo a la aplicación de la propuesta aprobada, con el siguiente contenido:

a) Operaciones realizadas en el periodo impositivo al que se refiere la declaración a las que ha sido de aplicación la propuesta aprobada.

b) Precios a los que han sido realizadas las operaciones anteriores como consecuencia de la aplicación de la propuesta aprobada.

c) Descripción, si las hubiere, de las variaciones significativas de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas para la aplicación del método de valoración a que se refiere la propuesta aprobada.

d) Operaciones efectuadas en el periodo impositivo similares a aquellas a las que se refiere la propuesta aprobada, precios por los que han sido realizadas y descripción de las diferencias existentes respecto de las operaciones comprendidas en el ámbito de la propuesta.

Artículo 27. Modificación de la propuesta

1. En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación de la propuesta, la misma podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas.

La iniciativa para la modificación corresponde a los sujetos pasivos y a la Administración tributaria.

La solicitud de modificación deberá ser suscrita por la totalidad de las personas o entidades afectadas por la propuesta.

El desistimiento de cualquiera de las personas o entidades afectadas por la propuesta determinará la terminación del procedimiento de modificación.

2. El expediente de modificación deberá contener los siguientes documentos:

- a) Justificación de la variación significativa de las circunstancias económicas.
- b) Modificación que, a tenor de dicha variación, resulta procedente.

3. Cuando el expediente de modificación haya sido iniciado por la Administración tributaria, el contenido del mismo se comunicará a los sujetos pasivos para que en el plazo de treinta días formulen las alegaciones que estimen oportunas. El Director General de Hacienda dictará la correspondiente resolución antes de los seis meses contados desde la fecha de su inicio. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración tributaria haya resuelto, se entenderá confirmada la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración.

4. Cuando el expediente de modificación haya sido iniciado por los sujetos pasivos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 22 y 23.

5. La aprobación de la modificación o de la modificación alternativa tendrá los efectos previstos en el artículo 25, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a dicha aprobación.

6. La revocación de la resolución por la que se aprobó la propuesta de valoración determinará la extinción de los efectos previstos en el artículo 25, en relación a las operaciones que se realicen con posterioridad a dicha revocación. En este caso las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto.

Tratándose del coeficiente de subcapitalización se aplicará el previsto en el artículo 38 de la Ley Foral del Impuesto.

7. La desestimación de la modificación formulada por los sujetos pasivos determinará:

- a) La confirmación de los efectos previstos en el artículo 25, cuando no quede probada la variación significativa de las circunstancias económicas.
- b) La extinción de los efectos previstos en el artículo 25, respecto de las operaciones que se realicen con posterioridad a la desestimación, en los demás casos. En este caso las operaciones realizadas entre las partes vinculadas podrán valorarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto.

Tratándose del coeficiente de subcapitalización se aplicará el previsto en el artículo 38 de la Ley Foral del Impuesto.

Artículo 28. Propuesta de valoración de operaciones efectuadas con personas o entidades que tributen en el Régimen Común o con no residentes en España

1. Cuando la propuesta de valoración de operaciones afectara a una persona física no residente en territorio navarro o a una entidad a la que sea aplicable la normativa del Impuesto sobre Sociedades vigente en territorio común, el procedimiento se sustanciará ante la Administración del Estado y de la Comunidad Foral, y deberá finalizar antes de seis meses contados desde la fecha de presentación de la propuesta o de la subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido una resolución expresa, la propuesta podrá entenderse desestimada.

2. Cuando los sujetos pasivos soliciten que se inicie el procedimiento para someter la propuesta formulada a la consideración de las Administraciones de los Estados en los que residan las partes vinculadas, a los efectos de establecer un acuerdo, se trasladará la propuesta a la Administración del Estado.

TÍTULO I BIS**DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN Y MEJORA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEDUCCIÓN POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA****Artículo 28 bis.** Vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera

1. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 69 de la Ley Foral del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 15 por 100 del importe de la adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera nuevos y que, tratándose de vehículos con motor diesel o con motor de encendido por chispa alimentado con gas natural o gas licuado del petróleo, cumplan los requisitos sobre emisión de gases, partículas contaminantes y humos establecidos en la Directiva 88/77/CE.

Esta deducción también se aplicará a los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero. En este supuesto se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. La aplicación de la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra. Si no se ejercita ésta, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al periodo impositivo en que se hubiera podido ejercitar dicha opción, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes.

2. A estos efectos se considerarán vehículos industriales o comerciales:

a) Aquellos vehículos que el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, define como camiones, furgones y furgonetas; autobuses o autocares, articulados o no, incluidos los de dos pisos; vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

Las inversiones en tractocamiones que se lleven a cabo conjuntamente con su correspondiente semirremolque, ya sea simultáneamente o a lo largo del mismo periodo impositivo, tendrán la consideración en su conjunto de vehículos industriales a los efectos de aplicar la deducción a que se refiere este artículo.

b) Los turismos destinados al servicio público de viajeros provistos de taxímetro.

c) Los automóviles acondicionados para el transporte de personas enfermas o accidentadas.

3. La base de cálculo de la deducción será el resultado de aplicar al precio de adquisición del vehículo el porcentaje del 50 por 100.

El porcentaje será del 100 por 100 cuando se trate de vehículos que cumplan, como mínimo, los valores límite de emisiones que se indican a continuación:

a) Los que se establecen en la fila A de las tablas del apartado 6.2.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 1999/96/CE, de 13 de diciembre de 1999, cuando se trate de vehículos adquiridos antes de 1 de octubre de 2001.

b) Los que se establecen en la fila B1 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2001 y antes de 1 de octubre de 2006.

c) Los que se establecen en la fila B2 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2006 y antes de 1 de octubre de 2009.

Artículo 28 ter. Deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica

Según lo establecido en los números 5 y 6 del artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto, los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción por realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica habrán de presentar proyectos individualizados, junto con las memorias explicativas de los mismos.

La citada documentación será examinada por el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo a los efectos de que se emita informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción.

El sujeto pasivo podrá optar por acompañar la citada documentación a la declaración-liquidación del Impuesto, en cuyo caso el Departamento de Economía y Hacienda la remitirá al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo al objeto de que emita el informe a que se refiere el párrafo anterior, o bien por solicitar directamente a este último Departamento la emisión de dicho informe, el cual, en su momento, habrá de adjuntarse a la correspondiente declaración-liquidación del Impuesto.

En cuanto al modelo de solicitud y al contenido de la documentación a aportar, se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8º del Decreto Foral 360/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el régimen de ayudas a la investigación y desarrollo y a la innovación.

Artículo 28 quáter. Valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica e innovación tecnológica

1. Los sujetos pasivos que vayan a realizar actividades de investigación científica o de innovación tecnológica podrán solicitar al Departamento de Economía y Hacienda la valoración, conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades y con carácter previo y vinculante, de los gastos correspondientes a dichas actividades susceptibles de dar lugar a la deducción a que se refiere el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto.

2. La solicitud deberá formularse por escrito, y éste presentarse antes de efectuar los gastos correspondientes, habiendo de recoger los siguientes extremos:

a) Identificación del sujeto pasivo.

b) Identificación y descripción del proyecto de investigación científica o de innovación tecnológica a que se refiera la solicitud, indicando las actividades concretas que se efectuarán, los conceptos de gasto en que se incurrirá para su ejecución y el periodo de tiempo durante el que se realizarán tales actividades.

c) Propuesta de valoración de los gastos que se realizarán, expresando la regla de valoración aplicada y las circunstancias económicas que hayan sido tomadas en consideración.

3. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el número anterior y podrá requerir del solicitante cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la solicitud. La citada documentación será enviada al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo a los efectos de que se emita informe sobre la valoración de los gastos susceptibles

de dar lugar a la deducción establecida en el artículo 66 de la Ley Foral del Impuesto y desarrollada, también en concordancia con él, por el anterior artículo 28 ter. Tanto la Administración tributaria como el sujeto pasivo podrán llevar al procedimiento informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar la propuesta formulada inicialmente por el solicitante.
- b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por el solicitante en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar la propuesta formulada por el solicitante.

La resolución será motivada y, en el caso de que sea aprobatoria, contendrá la valoración realizada por la Administración tributaria conforme a las normas del Impuesto de Sociedades. Asimismo indicará el plazo de vigencia, que no podrá ser superior a tres años.

5. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha en que la propuesta haya tenido entrada, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

La falta de resolución expresa en los plazos indicados implicará la desestimación de la propuesta de valoración efectuada por el sujeto pasivo.

6. La competencia para la aprobación expresa corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de Tributos Directos y Grandes Empresas.

Artículo 28 quinquies. Deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente

1. Para la aprobación expresa por el Departamento de Economía y Hacienda, a que hace referencia el artículo 69 de la Ley Foral del Impuesto sobre la deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente, el sujeto pasivo habrá de presentar una memoria en la que se detallen las inversiones realizadas y acreditar el precio de adquisición o coste de producción de ellas, así como la fecha en la que fueron adquiridas o construidas por la propia empresa.

2. La competencia para la aprobación expresa corresponderá al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La instrucción del procedimiento corresponderá al Servicio de Tributos Directos y Grandes Empresas, el cual solicitará informe al organismo oficial pertinente por razón de la materia.

La propuesta de resolución, junto con los correspondientes datos e informes, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni vayan a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud en cualquier momento del procedimiento.

3. El procedimiento deberá finalizar antes de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud formulada por el sujeto pasivo.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá ser objeto de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en las secciones 3ª y 4ª del capítulo VII del título IV de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.

5. La solicitud de aprobación habrá de presentarse con anterioridad a la terminación del periodo impositivo en el que se pretenda que tenga efectos la deducción.

TÍTULO II

REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I

Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

Artículo 29. Comunicación de la opción y de la renuncia

1. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros habrá de comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda.

2. El régimen se aplicará al periodo impositivo que termine con posterioridad a la comunicación y a los sucesivos que concluyan

antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia a aquél.

CAPÍTULO II Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores
--

Artículo 30. Opción por el régimen especial. Sujetos que han de realizar la comunicación. Contenido de la comunicación

1. La aplicación del régimen establecido en el capítulo IX del título X de la Ley Foral del Impuesto requerirá que se opte por él según lo dispuesto en el número 1 del artículo 146 de dicha Ley Foral.

La opción habrá de comunicarse, en los términos establecidos en este capítulo, al Departamento de Economía y Hacienda.

La comunicación de la opción habrá de efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción de la escritura pública en que se documente la operación. Si la inscripción no fuera necesaria, el plazo se computará desde la fecha en que se otorgue la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al número 1 del artículo 146 de la Ley Foral del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

2. Los sujetos que habrán de efectuar la comunicación serán los siguientes:

a) En el caso de operaciones de fusión o de escisión la comunicación habrá de ser efectuada por la entidad o entidades adquirentes.

Tratándose de operaciones de fusión o de escisión en las que ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las cuales no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 134 de la Ley Foral del Impuesto por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado.

b) En el caso de operaciones de aportación no dineraria la comunicación habrá de ser efectuada por la entidad o entidades adquirentes.

Si éstas no tuviesen su residencia fiscal en España ni actuasen en este país por medio de un establecimiento permanente, la carga de la comunicación recaerá sobre la persona o entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la comunicación se efectuará por la entidad adquirente.

Cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad de cuyo capital sean representativos esos títulos sean residentes en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado.

3. En la comunicación se expresarán los datos identificativos de las entidades participantes en la operación y se describirá ésta. A la comunicación se acompañará, en su caso, la siguiente documentación:

a) En los supuestos de fusión o de escisión, copia de la escritura pública, de fusión o de escisión, ya inscrita en el Registro Mercantil, y de aquellos documentos que según la normativa mercantil deban obligatoriamente acompañar a la escritura para su inscripción en el Registro.

Si la inscripción no fuera necesaria, copia de la escritura pública que documente la operación, y en la cual, conforme al artículo 146.1 de la Ley Foral del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

b) En los supuestos de aportación no dineraria o de canje de valores, copia de la escritura pública de constitución o de aumento de capital social, y de los documentos que según la normativa mercantil deban obligatoriamente acompañar a aquélla.

Si no fuese precisa escritura de constitución o de aumento de capital social, copia de la escritura en que se documente la operación.

c) En el caso de que las operaciones anteriores se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también habrá de aportarse copia del correspondiente folleto informativo.

4. En los supuestos a los que se refiere el segundo párrafo del número 3 del artículo 139 de la Ley Foral del Impuesto, la entidad adquirente deberá presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que se aplique la deducción contemplada en el mencionado precepto, la siguiente información:

a) Identificación de la entidad transmitente y del porcentaje de participación ostentado en ella.

b) Valor y fecha de adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, así como de su valor teórico contable, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

c) Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, de la imputación a los bienes y derechos de la entidad transmitente de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y su valor teórico contable en la fecha de disolución de dicha entidad, así como del cumplimiento de los requisitos contemplados en las letras a) y b) del número 3 del artículo 139 de la Ley Foral del Impuesto.

CAPÍTULO III Régimen de consolidación fiscal

Artículo 31. Opción por el régimen de consolidación fiscal

El ejercicio de la opción por el régimen de consolidación fiscal se comunicará al Departamento de Economía y Hacienda.

La comunicación contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de las sociedades que integran el grupo fiscal.

En el caso de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español que tengan la condición de sociedad dominante se exigirá, junto con la identificación de las sociedades que integren el grupo fiscal, la identificación de la entidad no residente en territorio español a la que pertenecen.

b) Copia de los acuerdos por los que las sociedades del grupo fiscal han optado por el régimen de consolidación fiscal.

c) Relación del porcentaje de participación directa o indirecta mantenido por la sociedad dominante respecto de todas y cada una de las sociedades que integran el grupo fiscal y fecha de adquisición de las respectivas participaciones.

La sociedad dominante manifestará que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Ley Foral del Impuesto.

CAPÍTULO IV
Regímenes especiales de agrupaciones de interés económico españolas y europeas, uniones temporales de empresas y sociedades patrimoniales

Artículo 32. Obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas

1. Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, a las que resulte de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo IV del título X de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, deberán presentar, conjuntamente con su declaración por dicho Impuesto, una relación de sus socios residentes en territorio español o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el último día del periodo impositivo, con los siguientes datos:

a) Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio.

b) Importe total de las cantidades a imputar relativas a los siguientes conceptos:

1º. Resultado contable.

2º. Base imponible y liquidable.

3º. Base de la deducción para evitar la doble imposición interna e internacional, tipo de entidad de la que proceden las rentas y porcentaje de participación en aquélla.

4º. Base de las bonificaciones.

5º. Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como, en su caso, la base de la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos.

6º. Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la agrupación de interés económico.

c) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas, distinguiendo los que correspondan a ejercicios en que a la sociedad no le hubiese sido aplicable el régimen especial.

2. Las agrupaciones de interés económico deberán notificar a sus socios o a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio, mediante certificación expedida al efecto, las cantidades totales a imputar y la imputación individual de los conceptos previstos en la letra b) del número anterior.

3. A los efectos de la no tributación de los dividendos y participaciones en beneficios establecida en el párrafo primero del número 3 del artículo 107 de la Ley Foral del Impuesto, las agrupaciones deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en régimen general.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en el régimen especial, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes en territorio español de aquellos que correspondieron a socios no residentes en territorio español.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las tres a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.

4. Las menciones en la memoria anual a que se refiere el número anterior deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en la letra b) del número anterior, aun cuando la entidad no tribute en el régimen especial.

5. Las obligaciones de información establecidas en los números 3 y 4 del presente artículo serán también exigibles respecto de las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en la letra b) del número 3 anterior.

6. Lo dispuesto en los números anteriores de este artículo, en la medida en que resulte de aplicación, obligará a las uniones temporales de empresas sujetas al régimen especial previsto en el capítulo IV del título X de la Ley Foral del Impuesto, en relación con sus empresas miembros residentes en territorio español el último día del periodo impositivo.

Artículo 32 bis. Obligaciones de las sociedades patrimoniales

1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley Foral del Impuesto, las sociedades patrimoniales deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en régimen distinto al previsto en el capítulo II del título X de la Ley Foral del Impuesto.

b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a periodos impositivos en los que tributaron en este régimen especial.

c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras a) y b) anteriores.

2. Las menciones en la memoria anual deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en la letra b) del número anterior, aun cuando la entidad no tribute en este régimen especial.

3. Asimismo la memoria deberá contener información detallada sobre los cálculos efectuados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las distintas fuentes de renta.

4. Las obligaciones de información establecidas en el presente artículo serán también exigibles a las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en la letra b) del número 1 anterior.

CAPÍTULO V Régimen de Sociedades de Promoción de Empresas

Artículo 32 ter. Aplicación del régimen de Sociedades de Promoción de Empresas

1. Los sujetos pasivos que deseen acogerse al régimen de Sociedades de Promoción de Empresas, regulado en el artículo 167 de la Ley Foral del Impuesto, habrán de presentar una solicitud ante el Departamento de Economía y Hacienda.

2. La solicitud señalada en el apartado anterior se formulará por escrito y recogerá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Identificación del sujeto pasivo.

b) Descripción del objeto social.

c) Indicación detallada de las operaciones que se propongan efectuar.

d) Importes del capital suscrito y del desembolsado.

3. La competencia para la resolución del procedimiento corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

La instrucción de los procedimientos se llevará a cabo por el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, que podrá requerir del sujeto pasivo cuantos datos y justificantes necesite. Asimismo podrá solicitar de los distintos Servicios del organismo autónomo Hacienda Tributaria de Navarra, del Departamento de Economía y Hacienda y demás Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra los informes que considere convenientes.

La propuesta de resolución, junto con los correspondientes datos e informes, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, el cual dispondrá de un plazo de diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni vayan a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud en cualquier momento del procedimiento.

4. El procedimiento deberá terminar en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud, con la salvedad de la suspensión que se produzca cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la disposición adicional tercera de este Reglamento.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin haberse producido resolución expresa, se entenderá desestimada la correspondiente solicitud.

TÍTULO III**OBLIGACIÓN DE RETENER E INGRESAR A CUENTA****Artículo 33.** Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta

1. Deberá practicarse retención, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor, respecto de:

- a) Las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios y de las restantes comprendidas en el artículo 27 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Los premios derivados de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.
- c) Las contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades.
- d) Las rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.
- e) Las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, aun cuando constituyan ingresos derivados de explotaciones económicas.
- f) Las rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva.

2. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en el número 2 del artículo 30 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberá practicarse la retención sobre el importe total.

Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas o urbanas conjuntamente con otros bienes muebles, no se practicará la retención excepto cuando se trate del arrendamiento o cesión de negocios o minas.

3. Deberá practicarse un ingreso a cuenta del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al perceptor respecto de las rentas de los números anteriores, cuando sean satisfechas o abonadas en especie.

4. A efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a cuenta.

Artículo 34. Excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta

No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de:

1. Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

2. Los intereses que constituyan derecho a favor del Tesoro como contraprestación de los préstamos del Estado al crédito oficial.

3. Los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito inscritos en los registros especiales del Banco de España, residentes en territorio español, así como de las sociedades financieras cuyo capital pertenezca mayoritariamente a la Administración de la Comunidad Foral.

La excepción anterior no se aplicará a los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que integren la cartera de valores de las referidas entidades.

4. Los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas, que realice la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales con sociedades en las que tenga participación mayoritaria en el capital, no pudiendo extender esta excepción a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos análogos.

5. Los intereses percibidos por las Sociedades de Valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia el artículo 63.2.c) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las Sociedades y Agencias de Valores respecto de las operaciones activas de préstamos o depósitos mencionadas en el número 2 del artículo 21 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

Tampoco existirá obligación de practicar retención en relación con los intereses percibidos por las Sociedades o Agencias de Valores, en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros de los mercados de futuros y opciones financieras, en los términos a que hacen referencia los capítulos III y IV del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones.

6. Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

7. Las rentas derivadas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
8. Los beneficios percibidos por una sociedad matriz residente en España de sus sociedades filiales residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea, en relación a la retención prevista en el número 2 del artículo 35, cuando concurren los requisitos establecidos a estos efectos en la legislación de régimen común.
9. Los rendimientos que sean exigibles entre una agrupación de interés económico, española o europea, y sus socios, así como los que sean exigibles entre una unión temporal y sus empresas miembros.
10. Los rendimientos de participaciones hipotecarias, préstamos u otros derechos de crédito, que constituyan ingreso de los fondos de titulización.
11. Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.
12. Los dividendos o participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.
13. Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y por uniones temporales de empresas, salvo aquéllas que deban tributar conforme a las normas generales del Impuesto, que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de periodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial del capítulo IV del título X de la Ley Foral del Impuesto.
14. Las rentas obtenidas por las entidades exentas a que se refiere el artículo 12 de la Ley Foral del Impuesto.

La condición de entidad exenta podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.

15. Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el número 2 del artículo 59 de la Ley Foral del Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en este número, la entidad perceptora deberá comunicar a la entidad obligada a retener que concurren los requisitos establecidos en el citado artículo. La comunicación contendrá, además de los datos de identificación del perceptor, los documentos que justifiquen el cumplimiento de los referidos requisitos.

16. Los rendimientos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

b) Cuando los rendimientos deriven de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado uno de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en cuanto tenga por objeto bienes inmuebles urbanos.

17. Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de activos financieros, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1º. Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2º. Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre activos financieros estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en este número o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como al Departamento de Economía y Hacienda, al que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

El Consejero de Economía y Hacienda establecerá, asimismo, las obligaciones de intermediación e información correspondientes a las separaciones, transmisiones, reconstituciones, reembolsos o amortizaciones de los valores de Deuda Pública para los que se haya autorizado la negociación separada del principal y de los cupones. En tales supuestos, las entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable a cada titular e informar del mismo tanto al titular como al Departamento de Economía y Hacienda, al que, asimismo, proporcionarán la información correspondiente a las personas que intervengan en las operaciones sobre estos valores.

*"Artículo 3º. Nueva redacción del número 3 de la disposición transitoria del Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en materia de retenciones e ingresos a cuenta."*²

"3. La exclusión de la obligación de retener a que se refiere el artículo 34.17 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades resultará de aplicación a las emisiones realizadas desde el 1 de enero de 1999."

"No obstante, no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en relación con las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 34.17 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, hasta el 1 de enero de 2000, quedan excluidas de la obligación de

² Redacción dada por el Decreto Foral 347/1999, de 13 de septiembre, BON nº 122/1.10.99, con entrada en vigor el día 2 de octubre de 1999.

practicar retención aquellas rentas que deriven de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito que, cumpliendo el resto de los requisitos establecidos en el artículo mencionado, no hayan sido transformados en anotaciones en cuenta.”

“A las rentas derivadas de emisiones anteriores a 1 de enero de 1999 les resultará aplicable la normativa anterior y, en particular, los artículos 33.1, letras c), d) y e); 34, números 20 y 21; 35.5 y 6 y 37.3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades vigente hasta el 31 de diciembre de 1998. No obstante, no se practicará retención en relación con:”

“a) Las transmisiones realizadas por las sociedades rectoras de los mercados oficiales de futuros y opciones, que correspondan al normal funcionamiento de dichos mercados.”

“b) La parte del precio que equivalga al cupón corrido en las operaciones de transmisión de valores de la Deuda Pública realizadas en los treinta días anteriores al pago del cupón, siempre que concurren los requisitos siguientes:”

“1º. Que la operación se realice en la Red de Negociación de Mediadores entre Negociantes de Deuda Pública creada al amparo del artículo 5.3 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, sobre anotaciones en cuenta de la Deuda del Estado.”

“2º. Que el importe nominal para cada referencia y transmitente de las ventas efectuadas en los treinta días anteriores al pago del cupón no exceda de la media de la semisuma de las operaciones de compra y venta realizadas sobre la misma referencia durante los diez meses anteriores. Si se superara el citado límite se practicará la retención sobre el exceso”.

18. Los premios a que se refiere la letra b) del número 1 del artículo anterior, cuando su base de retención no sea superior a 50.000 pesetas [300,51 euros].

19. Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades procedentes de Deuda emitida por las Administraciones públicas de países de la OCDE y activos financieros negociados en mercados organizados de dichos países.

No obstante, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los activos financieros a que se refiere el párrafo precedente, estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de los valores comprendidos en este número o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionará los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en el presente artículo.

20. Las rentas derivadas de la transmisión o del reembolso de acciones o de participaciones representativas del capital o del patrimonio de instituciones de inversión colectiva obtenidas por:

1º. Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida una inversión mínima superior al 50 por 100 de su patrimonio en acciones o participaciones de varias instituciones de inversión colectiva de las previstas en los párrafos c) y d), indistintamente, del artículo 36.1 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

2º. Los fondos de inversión de carácter financiero y las sociedades de inversión de capital variable regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, en cuyos reglamentos de gestión o estatutos tengan establecida la inversión de, al menos, el 80 por 100 de su patrimonio en un único fondo de inversión de carácter financiero de los regulados en el primer inciso del artículo 3.3 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

La aplicación de la exclusión de la retención prevista en este número 20 requerirá que la institución inversora se encuentre incluida en la correspondiente categoría que, para los tipos de inversión señalados en los números 1º y 2º anteriores, tenga establecida la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cual deberá constar en su folleto informativo.

21. Las cantidades satisfechas por entidades aseguradoras a los fondos de pensiones como consecuencia del aseguramiento de planes de pensiones.

22. Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades de seguros deberán comunicar a las entidades obligadas a practicar la retención, con motivo de la transmisión o reembolso de activos, la circunstancia de que se trata de un contrato de seguro en el que el tomador asume el riesgo de la inversión y en el que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 32.3 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La entidad obligada a practicar la retención deberá conservar la comunicación debidamente firmada.

23. Las rentas derivadas del reembolso o de la transmisión de participaciones en los fondos regulados por el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

“No se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de Deuda Pública emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral, no estuvieran sujetos a retención.”³

³ Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición transitoria, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999.

Artículo 35. Sujetos obligados a retener o a efectuar un ingreso a cuenta

1. Estarán obligados a retener e ingresar a la Hacienda Foral de Navarra, de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico, en cuanto a las rentas de las previstas en el artículo 33:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los empresarios individuales y los profesionales, cuando satisfagan o abonen rentas en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. No se considerará que una persona o entidad satisface o abona una renta cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago, entendiéndose por tal el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero, excepto cuando se trate de entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores. Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspondiente siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

3. En el caso de premios estará obligado a retener o a ingresar a cuenta la persona o entidad que los satisfaga.

4. En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

a) En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de estas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario o institución financiera que intervenga en la presentación al cobro.

b) En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros, incluidos los instrumentos de giro a que se refiere la letra anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores, el fedatario público que obligatoriamente deber intervenir en la operación.

5. En las transmisiones de valores de Deuda Pública deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

6. En las transmisiones o en los reembolsos de acciones o de participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1º. En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2º. En el caso de recompra de acciones por una sociedad de inversión de capital variable cuyas acciones no coticen en bolsa ni en otro mercado o sistema organizado de negociación de valores, adquiridas por el sujeto pasivo directamente o a través de comercializador a la sociedad, la propia sociedad, salvo que intervenga una sociedad gestora; en este caso será ésta.

3º. En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

4º. En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante al que hacen referencia el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena de la Ley Foral del Impuesto y el artículo 55.7 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

5º. En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los números anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o el partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 37.4, 38.3 y 39.3º de este Reglamento.

7. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el ingreso en la Hacienda de Navarra, sin que el incumplimiento de aquella obligación pueda excusarles de ésta.

Artículo 36. Calificación de los activos financieros y requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros

1. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquellos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en este Reglamento.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquellos que generen intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el número anterior.

3. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80 por 100 del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente, correspondiente a bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado a diez, quince o treinta años si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este número, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

4. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimiento implícito y de activos financieros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligadas a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o la institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

5. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Fecha de la operación e identificación del activo.
- b) Denominación del adquirente.
- c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
- d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación, que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

6. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

7. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere el número 4 no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el número 5 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirá la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en el caso de que vuelva a poner en circulación el título.

8. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

9. A los efectos previstos en este artículo, en los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

Artículo 37. Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta

1. Con carácter general, constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener el importe íntegro de la contraprestación exigible o satisfecha. Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra la Administración tributaria podrá computar como tal una cantidad de la que, restada la retención procedente, arroje la efectivamente percibida.

2. En el caso de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros constituirá la base para el cálculo de la obligación de retener la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

“En las transmisiones de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, en caso de no acreditarse el precio de adquisición, la retención se practicará sobre la diferencia entre el valor de emisión del activo y el precio de transmisión.”⁴

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra b) del número 1 del artículo 33, constituirá la base para el cálculo de la misma el importe del premio.

4. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra f) del número 1 del artículo 33 de este Reglamento, la base de retención será la diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones. A estos efectos se considerará que los valores transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar.

5. Cuando la obligación de ingresar a cuenta tenga su origen en virtud de lo previsto en el número 3 del artículo 33, constituirá la base para el cálculo de la misma el valor de mercado del bien.

A estos efectos se tomará como valor de mercado el resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador.

6. Cuando la obligación de retener tenga su origen en virtud de lo previsto en la letra e) del número 1 del artículo 33 de este Reglamento, la base de la retención será el importe que por todos los conceptos se satisfaga al arrendador, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 38. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de las rentas, dinerarias o en especie, sujetas a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos derivados de la amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación.

3. En el caso de rentas obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva, la obligación de retener o ingresar a cuenta nacerá en el momento en que se formalice la operación, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Artículo 39. Importe de la retención o del ingreso a cuenta

El importe de la retención o del ingreso a cuenta se determinará aplicando a la base de cálculo los porcentajes siguientes:

“Disposición adicional décimo quinta. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta”⁵

“1. Con efectos desde 1 de enero de 2009, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 18 por 100.”

“2. Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.”

2º. En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 20 por 100.

“6. Cuando se perciban, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral, rendimientos explícitos para los que, por ser la frecuencia de

⁴ Redacción dada por el Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición transitoria, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999.

⁵ Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta y cuatro, con efectos desde 1 de enero de 2009.

las liquidaciones superior a doce meses, se hayan efectuado ingresos a cuenta, la retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.”⁶

Artículo 40. Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta

1. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar, en el Departamento de Economía y Hacienda, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan a cada trimestre natural del año e ingresar su importe en la Hacienda Pública de Navarra.

El plazo para efectuar la declaración e ingreso será el de los primeros veinte días naturales del mes siguiente a cada trimestre natural, salvo el correspondiente al segundo y cuarto trimestre, que podrá efectuarse hasta los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el primer párrafo de este número se efectuará en los primeros veinte días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurra la circunstancia a que se refiere el apartado 1º del número 3 del artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

Las declaraciones correspondientes a los meses de junio, julio y diciembre podrán efectuarse hasta los días 5 de agosto, 20 de septiembre y 31 de enero, respectivamente.

No procederá la presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho rentas sometidas a retención o a ingreso a cuenta.

2. El retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar, en el mes de enero del año inmediato siguiente si se efectúa en papel impreso, o en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 20 de febrero del indicado año si se realiza por medio de soporte directamente legible por ordenador, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados durante el año anterior. En este resumen, además de sus datos de identificación, deberá constar una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

a) Denominación de la entidad.

b) Número de identificación fiscal.

c) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado, en su caso, y rendimiento obtenido, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como el año en que se hubieran devengado.

“Artículo único. Plazo de presentación de determinadas declaraciones informativas”⁷

“1. El plazo de presentación a la Hacienda Tributaria de Navarra de los modelos de declaración informativa anual, que a continuación se relacionan, con referencia a las operaciones que correspondan al año inmediato anterior, será el comprendido entre los días 1 y 31 de enero, ambos inclusive, de cada año.”

“- Modelo 170, de las cantidades percibidas por los promotores de viviendas a cuenta del precio de adquisición de éstas.”

“- Modelo 180, de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinadas rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes.”

“- Modelo 181, de préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de vivienda.”

“- Modelo 182, de donaciones que den derecho a deducción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

“- Modelo 186, de las cuentas vivienda.”

“- Modelo 187, de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en relación con las rentas o incrementos patrimoniales obtenidos como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de esas acciones o participaciones.”

“- Modelo 188, de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.”

“- Modelo 190, de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta.”

“- Modelo 191, de Personas Autorizadas en Cuentas Bancarias.”

“- Modelo 192, de operaciones con Letras del Tesoro.”

⁶ Decreto Foral 371/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición transitoria, con entrada en vigor el 1 de enero de 1999.

⁷ Decreto Foral 126/2005, de 10 de octubre, BON nº 129/28.10.05, artículo único, con entrada en vigor el día 29 de octubre de 2005 y aplicable por primera vez a las declaraciones que se refieran al año 2005.

“- Modelo 193, de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes.”

“- Modelo 194, de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, derivados de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.”

“- Modelo 196, de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.”

“- Modelo 198, de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.”

“- Modelo 199, correspondiente al N.I.F. de identificación de las operaciones de las entidades de crédito.”

“- Modelo 291, en relación con los rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.”

“- Modelo 296, de retenciones e ingresos a cuenta efectuados en relación con rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de no Residentes obtenidas por contribuyentes de dicho Impuesto sin establecimiento permanente.”

“- Modelo 345, que deben presentar las entidades gestoras de fondos de pensiones, los promotores de planes de pensiones, las entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los planes de pensiones y las mutualidades de previsión social.”

“- Modelo 346, de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos.”

“2. El plazo de presentación al que se refiere el número 1 anterior será de aplicación obligatoria a las declaraciones presentadas en papel impreso, a las presentadas en soporte directamente legible por ordenador y a las presentadas por medios telemáticos.”

(...)

“Disposición derogatoria única. Normas que quedan derogadas”

“1. Quedan derogadas, en lo relativo a los plazos de presentación de las declaraciones informativas anuales, todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral.”

“2. En particular, quedan sin efecto:”

“a) En lo relativo a los plazos de presentación de las declaraciones informativas anuales correspondientes, los artículos 62 y 90.2 del Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como el artículo 40.2 del Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.”

“b) En lo relativo a los plazos de presentación de las declaraciones informativas anuales cuyos modelos se mencionan en el presente Decreto Foral, los preceptos de las Órdenes Forales dictadas por el Consejero de Economía y Hacienda, correspondientes a los citados modelos, que señalen plazos de presentación diferentes a los que se indican en este Decreto Foral.”

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del sujeto pasivo certificación acreditativa de las retenciones practicadas, o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al sujeto pasivo que deban incluirse en el resumen anual a que se refiere el número anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del sujeto pasivo con anterioridad al inicio del plazo de declaración de este Impuesto.

4. A las mismas obligaciones establecidas en los números 2 y 3 están sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

5. Los pagadores deberán comunicar a los sujetos pasivos la retención o ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado.

6. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Departamento de Economía y Hacienda, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones

1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones por este Impuesto a través de acuerdos con las Administraciones Públicas, con entidades, con instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

2. Los acuerdos a que se refiere el número anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión.
- b) Asistencia en la realización de declaraciones y en su cumplimentación correcta y veraz.
- c) Remisión de declaraciones a la Administración tributaria.
- d) Subsanación de defectos, previa autorización de los sujetos pasivos.
- e) Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los sujetos pasivos.

3. El Departamento de Economía y Hacienda proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los sujetos pasivos.

4. Mediante Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones, declaraciones-liquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden Foral podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.

Segunda. Cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas

Según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, tendrán la consideración de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, a los efectos de lo previsto en el artículo 86.1 y 2 de la Ley Foral del Impuesto, las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfechas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades en el supuesto de que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo haya sido inferior a 2.000.000 de euros para el conjunto de todas sus actividades.

Cuando el importe neto de la cifra de negocios haya sido igual o superior a esa cifra, no se podrá efectuar la deducción de ninguna de las cuotas satisfechas en el ejercicio de sus actividades.

A efectos del cómputo de la cifra de negocios será de aplicación lo dispuesto en la subletra a') de la letra b) del número 1 del artículo 50 de la Ley Foral de este Impuesto y en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

En el supuesto de que el sujeto pasivo haya satisfecho varias cuotas municipales correspondientes a distintos municipios o a un mismo municipio, por ejercer en este caso una misma actividad en varios locales o varias actividades en un mismo local, serán deducibles todas las cuotas satisfechas, aplicándose el límite de deducción previsto en la citada disposición adicional novena por cada una de dichas cuotas.

La deducción de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfechas por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por los socios, comuneros o partícipes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, en proporción a la atribución de la renta de la entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La citada deducción solamente podrá efectuarse en el supuesto de que el importe neto de la cifra de negocios de la entidad en régimen de atribución de rentas habida en el periodo impositivo haya sido inferior a 2.000.000 de euros, siendo igualmente de aplicación lo dispuesto en subletra a') de la letra b) del número 1 del artículo 50 de la Ley Foral de este Impuesto.

La práctica de esta deducción requerirá la adecuada justificación documental de las cuotas satisfechas y de la cuota mínima municipal fijada en cada caso.

Tercera. Suspensión del plazo para resolver los procedimientos

En los procedimientos regulados en este Reglamento, el curso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución se suspenderá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Requerimiento a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y para la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
- b) Solicitud de datos o informes que sean determinantes del contenido de la correspondiente resolución a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral o de otras Administraciones Públicas, por el tiempo que medie entre la solicitud y la recepción de aquéllos.

Tanto la solicitud como la recepción de tales datos o informes habrán de ser puestas en conocimiento del interesado.

La suspensión por esta causa no podrá exceder, para todas las peticiones de informes y datos que pudieran efectuarse, de tres o de seis meses, dependiendo de que la Administración a la que se hubieran solicitado sea la de la Comunidad Foral u otra.

Cuarta. Régimen de instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria

1. A los efectos de computar el coeficiente del 50 por 100 mínimo de inversión en viviendas y en residencias estudiantiles y de la tercera edad que las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria deben cumplir para disfrutar del tipo de gravamen previsto en el artículo 50.5 de la Ley Foral del Impuesto, se tendrán en cuenta las inversiones previstas en el artículo 56.1.a) y b) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y siempre que, además, en los casos previstos en el párrafo b) del artículo 56.1 mencionado se cumplan las reglas siguientes:

a) Que los bienes inmuebles en construcción tengan entidad registral mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

b) Que se trate de viviendas, residencias estudiantiles y de la tercera edad.

2. Se entenderá por residencia estudiantil los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a estudiantes, que estén reconocidos oficialmente como tales. Asimismo, se entenderá por residencias de la tercera edad los inmuebles diseñados o adaptados específicamente para acoger a personas de la tercera edad, que hayan sido autorizadas oficialmente como tales.

3. El cómputo del coeficiente de inversión a que se refiere este artículo se realizará en la misma forma prevista en el artículo 60 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, para la determinación del porcentaje de inversión en bienes inmuebles.

4. El tipo de gravamen previsto en el artículo 50.5 de la Ley Foral del Impuesto resultará provisionalmente aplicable a los fondos y a las sociedades de inversión inmobiliaria de nueva creación y estará condicionado a que en el plazo de dos años, contados desde su inscripción en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, alcancen el porcentaje de inversión requerido en dicho artículo. Si no llegara a cumplirse tal condición, la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios transcurridos se girará al tipo general vigente en éstos, con devengo del interés de demora.

5. En el caso de sociedades y de fondos de inversión inmobiliaria por compartimentos, las previsiones contenidas en esta disposición adicional deberán cumplirse para cada uno de los compartimentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Planes de amortización y de reparaciones extraordinarias

1. El plazo de presentación de los planes de amortización y de reparaciones extraordinarias, que afecten al primer periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 1997 y que correspondan a elementos patrimoniales que hayan entrado en funcionamiento con anterioridad a la publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial de Navarra, será de tres meses contados a partir de la referida fecha.

2. Los planes presentados con anterioridad a la fecha a que hace referencia el número anterior que afecten a los elementos comprendidos en el citado número, que estén pendientes de resolución, seguirán el procedimiento previsto en el artículo 7º.

Segunda. Amortización de los elementos usados y de los del inmovilizado inmaterial que tuviesen fecha cierta de extinción

Los elementos patrimoniales adquiridos usados y los del inmovilizado inmaterial que tuviesen fecha cierta de extinción, que se estuviesen amortizando fiscalmente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral del Impuesto, continuarán amortizándose de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Foral.

Tercera. Planes de gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal

El plazo de presentación de los planes de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, que afecten al primer periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 1997 y que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial de Navarra, será de tres meses contados a partir de la referida fecha.

Cuarta. Solicitudes de imputación temporal de ingresos y gastos

1. Los sujetos pasivos que hubieren venido aplicando un método de imputación temporal distinto del devengo, a efectos contables, que hubiese sido válido, a efectos fiscales, por aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, continuarán aplicándolo de acuerdo con las normas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral del Impuesto.

2. Cuando el primer periodo impositivo respecto del que se pretenda que tenga efectos los planes de imputación temporal de ingresos y gastos a que se refiere el artículo 17 sea el primer periodo iniciado a partir del 1 de enero de 1997, el plazo de presentación de la solicitud será de dos meses contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial de Navarra.

Quinta. Planes de reinversión

El plazo de presentación de los planes de reinversión relativos a transmisiones, que afecten al primer periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 1997, realizadas con anterioridad a la publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial de Navarra se contará a partir de la referida fecha.

Sexta. Régimen transitorio de los beneficios fiscales sobre determinadas operaciones financieras

1. Mantendrán los derechos adquiridos, en los términos en los que fueron concedidos, las sociedades concesionarias de autopistas que, en el momento de la entrada en vigor de la Ley Foral del Impuesto, gozaran de alguno de los beneficios tributarios a que se refiere la disposición transitoria duodécima de dicha Ley Foral.
2. A los efectos de lo previsto en el número anterior, la aplicación de los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas de Capital se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) Los beneficios reconocidos a las sociedades concesionarias de autopistas continuarán aplicándose de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital y sobre el tipo que resultara aplicable según dicho Impuesto.
 - b) El perceptor de los rendimientos, cuando figure sometido a obligación personal, podrá deducir de su cuota el Impuesto sobre las Rentas del Capital que habría sido aplicado de no existir el beneficio.
 - c) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, las entidades de seguros, de ahorros y entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Reglamento quedarán derogadas cuantas disposiciones del mismo o ulterior rango se opongan a su contenido.

DISPOSICIÓN FINAL

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, siendo de aplicación a los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1997.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las disposiciones relativas a la obligación de retener e ingresar a cuenta serán aplicables a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.